



Resolución Gerencial Regional N° 0693-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 JUN. 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 009589-2016, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesto por don **JUAN JESUS ÑAÑEZ FAJARDO**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADIRD MENDOZA**, y contra los funcionarios que resulten responsables, por no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 2° de la R.D.R.N° 1390-2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Ruta N° E-09589-2016, el recurrente don Juan Jesús Ñañez Fajardo, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defectos de tramitación contra la Directora Regional de Educación de Ica, y contra los funcionarios que resulten responsables por no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 2° de la R.D.R.N° 1390-2016;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando b) y c) de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; emitiendo respuesta con Hoja de Ruta N° E-012711-2017;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado con los memorando de la referencia, comunicando al respecto sobre la queja por defecto de tramitación al cumplimiento del segundo artículo de la R.D.R.N° 1390-2016, al respecto se solicitó al área de Remuneraciones y Pensiones el cumplimiento de dicha acción, y con el Informe N° 071-2017-DIPET/ARP, expresa lo siguiente:

- Que, las Resoluciones Directorales Regionales expedidas a favor de los docentes de Educación Superior que los ubicaba en Escala Salariales Transitorias de la Ley N° 29944 “Ley de la Reforma



Magisterial, han sido observadas por la Dirección General de Educación Técnica Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación. Señalando que no le corresponde el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, a los docentes que figuran en las Resoluciones Directorales Regionales expedidas para los efectos de ubicación en Escalas Salariales Transitorias.

-Que, la Resolución Directoral Regional N° 1390-2016 ha sido **DEJADA SIN EFECTO**, mediante Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre de 2016, ello en cumplimiento a lo observado por la Dirección General de Educación Técnica Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, por lo que habiéndose emitido la R.D.R.N° 6467-2016, no es necesario efectuar liquidación del acto resolutivo finiquitado; en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente deviene en Improcedente.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Organica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** la queja administrativa interpuesta por Don **JUAN JESUS ÑAÑEZ FAJARDO**, contra la Directora Regional de Educación de Ica Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, y los funcionarios que resulten responsables, por defecto de tramitación, y por no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 2° de la R.D.R.N° 1390-2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL